



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 23 de septiembre de 2019
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2018/0178 (COD)**

12360/19
ADD 1

EF 274
ECOFIN 809
CODEC 1406
ENV 791
SUSTDEV 127

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes (2.ª parte)
N.º doc. Ción.:	COM (2018) 353 final
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles – <i>Mandato de negociación con el Parlamento Europeo</i>

Adjunto se remite a las delegaciones el texto transaccional de la Presidencia de un mandato de negociación con el Parlamento Europeo.

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
sobre el establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo,¹

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,²

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 3, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea tiene por objeto establecer un mercado interior que obre en pro del desarrollo sostenible de Europa, basado, en particular, en un crecimiento económico equilibrado y en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente.

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

² DO C [...] de [...], p. [...].

- (2) El 25 de septiembre de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó un nuevo marco mundial de desarrollo sostenible: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible³, centrada en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), que comprenden tres pilares de sostenibilidad, a saber: el ambiental, el social y el económico y de gobernanza. La Comunicación de la Comisión de 22 de noviembre de 2016 sobre las próximas etapas para un futuro europeo sostenible⁴ vincula los ODS al marco de actuación de la Unión, a fin de garantizar que todas las acciones e iniciativas de la Unión, dentro de su territorio y a nivel mundial, incorporen ya de partida dichos objetivos. En sus Conclusiones de 20 de junio de 2017⁵, el Consejo de la Unión Europea confirmó el compromiso de la Unión y de los Estados miembros con la aplicación de la Agenda 2030 de manera completa, coherente, global, integrada y eficaz, y en estrecha cooperación con sus socios y otras partes interesadas.
- (3) En 2016, el Consejo celebró en nombre de la Unión el Acuerdo de París⁶. En su artículo 2, apartado 1, letra c), el Acuerdo de París fija el objetivo de reforzar la respuesta al cambio climático, entre otras cosas compatibilizando los flujos financieros con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero.
- (4) La sostenibilidad y la transición a una economía segura, sin efectos sobre el clima y resiliente al mismo, más eficiente en el uso de los recursos y circular es la clave para garantizar la competitividad a largo plazo de la economía de la Unión. La sostenibilidad ha ocupado durante mucho tiempo un lugar central en el proyecto de la Unión Europea y los Tratados reconocen sus dimensiones social y ambiental.
- (5) En diciembre de 2016, la Comisión encomendó a un grupo de expertos de alto nivel la labor de definir una estrategia general completa de la Unión en relación con las finanzas sostenibles. El informe del grupo de expertos publicado el 31 de enero de 2018⁷ aboga por la creación de un sistema de clasificación técnicamente sólido a escala de la Unión a fin de aclarar qué actividades son «ecológicas» o «sostenibles», comenzando por la mitigación del cambio climático.

³ Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (UN 2015) disponible en: <https://sustainabledevelopment.un.org/post2015/transformingourworld>.

⁴ COM(2016) 739 final.

⁵ DEVGEN 139, ONU 83, ENV 624.

⁶ Decisión (UE) 2016/1841 del Consejo, de 5 de octubre de 2016, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de París aprobado en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (DO L 282 de 19.10.2016, p. 4).

⁷ Informe definitivo del grupo de expertos de alto nivel de la UE sobre finanzas sostenibles, *Financing a Sustainable European Economy*, disponible en: https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/180131-sustainable-finance-final-report_en.pdf

- (6) En marzo de 2018, la Comisión publicó su Plan de Acción «Financiar el crecimiento sostenible»⁸, que recoge una estrategia ambiciosa e integral respecto de las finanzas sostenibles. Uno de los objetivos fijados en el Plan de Acción es reorientar los flujos de capital hacia inversiones sostenibles, a fin de lograr un crecimiento sostenible e inclusivo. La medida más importante y urgente prevista por el Plan de Acción es el establecimiento de un sistema de clasificación unificado de las actividades sostenibles. El Plan de Acción reconoce que la reorientación de los flujos de capital hacia actividades más sostenibles debe sustentarse en una interpretación común de lo que significa «sostenible». Como primer paso, la definición de orientaciones claras sobre las actividades que pueden considerarse coadyuvantes al logro de objetivos ambientales ayudará sin duda a informar a los inversores sobre las inversiones que financian actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental. Posteriormente podrían elaborarse orientaciones complementarias sobre las actividades que contribuyen a otros objetivos de sostenibilidad, entre ellos los de índole social.
- 6 bis) Si bien se reconoce la urgencia de hacer frente al cambio climático y de perseguir todos los objetivos ambientales, debe continuarse el trabajo analítico para impulsar otros objetivos de sostenibilidad, entre ellos los objetivos sociales y la buena gobernanza, aplicando así la Agenda 2030 de manera plena, coherente, completa, integrada y eficaz.
- (7) La Decisión n.º 1386/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁹ preconiza un aumento de la contribución del sector privado a la financiación de los gastos ambientales y relacionados con el cambio climático, en particular a través de incentivos y métodos que alienten a las empresas a medir los costes ambientales de su negocio y los beneficios derivados de la utilización de servicios ambientales.
- (8) La consecución de los ODS en la Unión exige la canalización de los flujos de capital hacia inversiones sostenibles. Es importante aprovechar plenamente el potencial del mercado interior para el logro de esos objetivos y garantizar que los flujos de capital encauzados hacia inversiones sostenibles no sufran perturbaciones en el mercado interior.
- (9) Ofrecer productos financieros que persigan objetivos sostenibles desde el punto de vista ambiental es una forma eficaz de canalizar la inversión privada hacia actividades sostenibles. Los requisitos impuestos a nivel nacional para la comercialización de productos financieros y bonos de empresa como inversiones sostenibles desde el punto de vista ambiental, en particular los requisitos establecidos por los Estados miembros para permitir a los agentes pertinentes de los mercados utilizar una etiqueta nacional, pretenden aumentar la confianza de los inversores, crear visibilidad y disipar los temores acerca del «blanqueo ecológico». El blanqueo ecológico hace referencia a la práctica de obtener una ventaja competitiva desleal comercializando un producto financiero como respetuoso con el medio ambiente cuando, en realidad, no cumple los requisitos ambientales básicos. Actualmente, algunos Estados miembros disponen de sistemas de etiquetado.

⁸ COM(2018) 97 final.

⁹ Decisión n.º 1386/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020 «Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta» (DO L 354 de 28.12.2013, p. 171).

Dichos sistemas en vigor se basan en diferentes taxonomías para clasificar las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental. Habida cuenta de los compromisos políticos adquiridos en virtud del Acuerdo de París y a nivel de la Unión, es probable que cada vez más Estados miembros establezcan sistemas de etiquetado u otros requisitos para los participantes o emisores en el mercado financiero respecto de los productos financieros o bonos de empresa comercializados como sostenibles desde el punto de vista ambiental. Para ello, los Estados miembros utilizarían sus propias taxonomías nacionales a efectos de determinar qué inversiones pueden considerarse sostenibles. Si tales requisitos nacionales se basan en criterios diferentes en cuanto a las actividades económicas que pueden considerarse sostenibles desde el punto de vista ambiental, los inversores se verán disuadidos de realizar inversiones transfronterizas, debido a las dificultades que supondrá comparar distintas oportunidades de inversión. Además, los operadores económicos que deseen atraer inversiones de toda la Unión tendrían que cumplir requisitos diferentes en los diversos Estados miembros para que sus actividades se consideren sostenibles desde el punto de vista ambiental a efectos de esas etiquetas diferentes. La falta de criterios uniformes incrementará, pues, los costes y generará un importante factor disuasorio para los operadores económicos, que supondrá un obstáculo al acceso transfronterizo a los mercados de capitales para las inversiones sostenibles.

Cabe prever que serán aún mayores las barreras de acceso a los mercados de capitales transfronterizos a efectos de la captación de fondos para proyectos sostenibles. Por consiguiente, resulta oportuno armonizar a escala de la Unión los criterios para determinar si una actividad económica es sostenible desde el punto de vista ambiental, a fin de eliminar los obstáculos al funcionamiento del mercado interior y prevenir su aparición futura. Con esta armonización, será más fácil para los operadores económicos obtener financiación para sus actividades sostenibles desde el punto de vista ambiental a escala transfronteriza, ya que sus actividades económicas podrán compararse a la luz de criterios uniformes antes de ser seleccionadas como activos subyacentes de inversiones sostenibles desde el punto de vista ambiental. Se facilitará así, por tanto, la captación de inversiones transfronterizas dentro de la Unión.

- (10) Por otra parte, si los participantes en los mercados financieros no ofrecen a los inversores ninguna explicación sobre la forma en que las actividades en las que invierten contribuyen a los objetivos ambientales, o si se basan en diferentes conceptos al explicar lo que constituye una actividad económica «sostenible desde el punto de vista ambiental», a los inversores les resultará desproporcionadamente oneroso comprobar y comparar productos financieros diferentes. Se ha constatado que esto disuade a los inversores de invertir en productos financieros sostenibles desde el punto de vista ambiental. Además, la falta de confianza de los inversores tiene efectos perjudiciales importantes en el mercado de la inversión sostenible. Se ha demostrado también que las normas nacionales o las iniciativas basadas en el mercado adoptadas para solucionar este problema dentro de las fronteras nacionales dan lugar a una fragmentación del mercado interior. Si los participantes en los mercados financieros revelan qué manera y en qué medida los productos financieros que presentan como sostenibles desde el punto de vista ambiental reúnen realmente los criterios contemplados en el presente Reglamento para las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental, y si utilizan criterios comunes a toda la Unión para revelar estos datos, ayudarán a los inversores a comparar distintas oportunidades de inversión sostenibles desde el punto de vista ambiental a escala transfronteriza. Los inversores invertirán en productos financieros sostenibles desde el punto de vista ambiental con mayor confianza en toda la Unión, lo que mejorará el funcionamiento del mercado interior.

- (11) Con objeto de eliminar los actuales obstáculos al funcionamiento del mercado interior y prevenir la aparición de tales obstáculos en el futuro, resulta oportuno disponer que los Estados miembros utilicen un concepto común de «inversión sostenible desde el punto de vista ambiental» a la hora de establecer los requisitos que los participantes o emisores en el mercado financiero deberán cumplir a efectos del etiquetado de los productos financieros o los bonos de empresa comercializados como sostenibles desde el punto de vista ambiental a nivel nacional. Al hacerlo, el presente Reglamento no afecta a ninguna medida presupuestaria (como las medidas fiscales) que los Estados miembros puedan adoptar en el ámbito nacional con el objetivo de incentivar la inversión sostenible, y se entiende sin perjuicio de cualesquiera dichas medidas.

Los sistemas nacionales de etiquetado deben ajustarse a la obligación jurídica establecida en el artículo 1, punto 2 bis, incluidos los criterios técnicos de selección aplicables a dichas actividades económicas.

- (12) El establecimiento de criterios para las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental puede alentar a los agentes económicos a publicar y difundir en sus sitios web, de forma voluntaria, información sobre las actividades de ese tipo que lleven a cabo. Esa información no solo ayudará a los participantes en los mercados financieros y otros agentes pertinentes de los mercados financieros a identificar sin dificultad a los agentes económicos que realizan actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental, sino que también facilitará a dichos agentes económicos la obtención de financiación a efectos de sus actividades sostenibles desde el punto de vista ambiental.
- (13) Una clasificación de la Unión de las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental debería permitir el desarrollo de futuras políticas de la Unión en apoyo de las finanzas sostenibles, entre ellas normas a escala de la Unión sobre los productos financieros sostenibles desde el punto de vista ambiental, y, en última instancia, la creación de etiquetas que reconozcan formalmente el cumplimiento de esas normas en toda la Unión. A modo de referencia para la futura legislación de la Unión destinada a potenciar las inversiones sostenibles desde el punto de vista ambiental, son necesarios requisitos jurídicos uniformes que permitan considerar las inversiones como tales, basados en criterios uniformes sobre las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental.

- (13 bis) Una clasificación de la Unión de las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental debe basarse en cualquier norma legislativa pertinente de la Unión, en su caso. También debe partir, en su caso, de los regímenes de etiquetado y certificación de la Unión, de las metodologías de la Unión para evaluar la huella ambiental y de los sistemas de clasificación estadística de la Unión, en su caso.
- (14) En el marco de la consecución de los ODS en la Unión, ciertas opciones estratégicas, como la creación de un Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas, han demostrado su eficacia a la hora de contribuir a canalizar la inversión privada, junto con el gasto público, hacia inversiones sostenibles. El Reglamento (UE) 2015/1017 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰ fija un objetivo de inversiones en proyectos de infraestructura e innovación propicios a la lucha contra el cambio climático del 40 %, en el marco del Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas. Unos criterios comunes en materia de sostenibilidad de las actividades económicas podrían respaldar futuras iniciativas similares de la Unión en apoyo de las inversiones que persigan objetivos climáticos u otros objetivos ambientales.
- (15) Con objeto de evitar la fragmentación del mercado, así como cualquier perjuicio a los intereses de los consumidores debido a conceptos divergentes de las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental, los requisitos nacionales que deben cumplir los participantes en el mercado financiero o los emisores si desean comercializar productos financieros o bonos de empresa como sostenibles desde el punto de vista ambiental deben basarse en los criterios uniformes aplicables a las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental. Los participantes en los mercados financieros que comercialicen productos financieros sostenibles desde el punto de vista ambiental y los emisores a que se refiere el artículo 1, punto (2), letra a), que emitan bonos de empresa sostenibles desde el punto de vista ambiental deben utilizar el mismo concepto de actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental a la hora de revelar en qué sentido son estas inversiones «sostenibles desde el punto de vista ambiental».
- (16) En interés de los inversores, incluidos los consumidores, los participantes en los mercados financieros que comercialicen productos financieros como «sostenibles desde el punto de vista ambiental» deben revelar cómo y en qué medida la inversión cumple los criterios de las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental definidas en el presente Reglamento. Si se sigue otro planteamiento, como el de alcanzar únicamente determinadas características medioambientales, los participantes en los mercados financieros deben revelar el planteamiento de inversión con respecto al producto financiero, aplicando los requisitos del Reglamento XYZ/2019 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros.

¹⁰ Reglamento (UE) 2017/2396 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2017, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1316/2013 y (UE) 2015/1017 en lo que se refiere a la ampliación de la duración del Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas y a la introducción de mejoras técnicas para este Fondo y para el Centro Europeo de Asesoramiento para la Inversión (DO L 345 de 27.12.2017, p. 34).

Al cumplir sus obligaciones con arreglo al presente Reglamento, los participantes en los mercados financieros podrán tener también en cuenta, de una gran variedad de indicadores cualitativos y cuantitativos y de información diferentes, los que consideren pertinentes para que los inversores evalúen los productos financieros comercializados como sostenibles desde el punto de vista ambiental. El cumplimiento actual y el grado de adaptación a los criterios técnicos de selección relativos a las actividades económicas subyacentes deben, no obstante, ser uno de una serie de indicadores, si el producto financiero es comercializado como «sostenible desde el punto de vista ambiental».

Con respecto a otros productos financieros que no pertenezcan al ámbito de aplicación del presente Reglamento y que no sean comercializados como «sostenibles desde el punto de vista ambiental», no existe obligación de revelar su grado de adaptación a los criterios técnicos de selección a que se refiere el presente Reglamento.

(16 *bis bis*) En interés de los inversores, los participantes en los mercados financieros que comercialicen productos como «de bajas emisiones de carbono» deben revelar de qué manera y en qué medida la inversión cumple los criterios relativos a las actividades de bajas emisiones de carbono, de conformidad con el artículo 9, apartado 3, del Reglamento XYZ/2019 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros

Al comercializar productos financieros como «de bajas emisiones de carbono», los participantes en los mercados financieros deben tener en cuenta unos criterios técnicos de selección que determinen en qué condiciones se considerará que, a efectos del presente Reglamento, una actividad económica específica contribuye de forma sustancial a la mitigación del cambio climático.

Una actividad «de bajas emisiones de carbono» debe, de hecho, procurar la reducción de las emisiones de carbono y, por ende, debe incluir el objetivo de exposición relativa a bajas emisiones de carbono con vistas a cumplir los objetivos a largo plazo del Acuerdo de París en materia de calentamiento global. Esta opción debe permitir a los participantes en los mercados financieros apuntar a inversiones más específicas relacionadas con el objetivo de mitigación del cambio climático, garantizando al mismo tiempo una articulación suficiente con los requisitos establecidos en el Reglamento XYZ/2019 sobre la divulgación de información relacionada con la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros.

(16 *bis*) La obligación de divulgación contenida en el presente Reglamento completa las normas relativas a la divulgación de información establecidas en el Reglamento XYZ/2019 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros. Con objeto de aumentar la transparencia, y para que los participantes en los mercados financieros proporcionen a los inversores finales un punto de comparación objetivo en cuanto a la parte de las inversiones que financian actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental, el presente Reglamento completa los requisitos de divulgación que fijan las normas de transparencia precontractual y periódica y de transparencia en sitios web establecidas en el Reglamento XYZ/2019 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros. El Reglamento XYZ/2019 incluye entre las «inversiones sostenibles» aquellas inversiones que persiguen objetivos ambientales que, entre otras cosas, han de incluir inversiones en actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental en el sentido del presente Reglamento.

La información divulgada a los inversores en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento ha de permitir a las autoridades nacionales competentes supervisar el cumplimiento de la obligación de divulgación y hacer cumplir dicha obligación de conformidad con la legislación aplicable. La autoridad competente debe controlar que la información facilitada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartados 2 y 2 *bis*, del presente Reglamento sea coherente con la información divulgada con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento XYZ/2019 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros, en la medida en que proceda, y evaluar si dicha divulgación es clara y no engañosa.

(16 *ter*) Las definiciones de «participantes en los mercados financieros» y de «productos financieros» contenidas en el presente Reglamento son coherentes con lo dispuesto en el Reglamento XYZ/2019 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros. Cuando los proveedores de productos de pensiones que gestionen regímenes nacionales de seguridad social estén sujetos al Reglamento XYZ/2019 sobre la divulgación de información en materia de sostenibilidad en el sector de los servicios financieros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de dicho Reglamento, también deben cumplir la obligación de divulgación en lo que se refiere a los criterios comunes de lo que constituye una actividad económica sostenible desde el punto de vista ambiental en el marco del presente Reglamento.

(16 *quater*) Por lo que se refiere a las empresas, el presente Reglamento no establece requisitos adicionales de divulgación aparte de los ya recogidos en la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹ respecto a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y grupos. Los participantes en los mercados financieros que comercialicen productos financieros como sostenibles desde el punto de vista ambiental pueden obtener información para evaluar el comportamiento ambiental de las empresas mediante informes anuales, dado que dicha Directiva exige que las grandes empresas europeas, que son entidades de interés público, divulguen información importante sobre el medio ambiente. A este respecto, las Directrices

¹¹ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

de la Comisión sobre la presentación de informes no financieros¹² recomiendan que aquellas empresas para las cuales el clima sea importante desde el punto de vista financiero comuniquen en el año de referencia el porcentaje que representan en su volumen de negocios aquellos productos o servicios asociados a actividades que cumplan los criterios correspondientes de sostenibilidad medioambiental, tal como se establece en el presente Reglamento, o bien comuniquen en el año de referencia el porcentaje de su inversión en activo fijo (CapEx) o de sus gastos operativos (OpEx) de aquellos activos o procesos que sustenten productos o servicios asociados con actividades que cumplan los criterios de sostenibilidad medioambiental correspondientes establecidos en el presente Reglamento.

Por otra parte, se incentivará a los participantes en los mercados financieros que comercialicen productos financieros como «sostenibles desde el punto de vista ambiental» y contribuyan a un objetivo ambiental para que obtengan información adicional sobre el comportamiento ambiental de las empresas respecto a actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental, mediante una colaboración directa con la empresa y solicitando los datos de investigación medioambiental pertinentes a proveedores terceros de informes y calificaciones.

(16 *quinquies*) A los efectos del artículo 4, apartado 2 *bis*, del presente Reglamento, la Autoridad Bancaria Europea (ABE), la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ) y la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) (denominadas colectivamente las Autoridades Europeas de Supervisión, «las AES»), establecidas mediante el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³, el Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴ y el Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵, respectivamente, deben elaborar, por medio del Comité Mixto, proyectos de normas técnicas de regulación que complementen las elaboradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 5, el artículo 10, apartado 2, el artículo 11, apartado 4, y el artículo 13, apartado 2, del Reglamento XYZ/2019 sobre la divulgación de información relacionada con la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros.

(16 *sexies*) Pueden darse casos excepcionales en los que los participantes en los mercados financieros no puedan obtener razonablemente información completa, fiable y oportuna sobre el volumen de negocios, el capital o los gastos, u otra información pertinente relativa a las actividades económicas incluidas en el producto financiero comercializado como «sostenible desde el punto de vista ambiental» a la que se refiere el presente Reglamento y,

¹² Comunicación de la Comisión relativa a las Directrices sobre la elaboración de informes no financieros: suplemento a la notificación de información relacionada con el clima (2019/C 209/01).

¹³ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión.

¹⁴ Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión.

¹⁵ Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión.

por consiguiente, puedan verse en la imposibilidad de determinar de manera fiable el grado de adaptación a los criterios técnicos de selección o el porcentaje de inversiones que financian actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental que incluye el producto financiero. En tales casos excepcionales, y únicamente para aquellas actividades económicas para las que no se pueda obtener información completa, fiable y oportuna, los participantes en los mercados financieros podrán efectuar evaluaciones y estimaciones complementarias basadas en información procedente de otras fuentes. Para que una inversión sea «sostenible desde el punto de vista ambiental», dichas evaluaciones y estimaciones solo deben compensar partes limitadas y específicas de los datos deseados, y producir un resultado prudente.

Con el fin de garantizar a los inversores una divulgación clara y no engañosa, los participantes en los mercados financieros deben explicar claramente el fundamento de sus conclusiones y las razones por las que han debido realizar evaluaciones y estimaciones a efectos de divulgación a los inversores finales.

- (17) Ha de alentarse a los participantes en los mercados financieros a que, cuando consideren que una actividad económica que no cumple los criterios técnicos de selección, o respecto de la cual aún no se han establecido tales criterios, debe considerarse no obstante sostenible desde el punto de vista ambiental, lo comuniquen a la Plataforma sobre Finanzas Sostenibles, a fin de ayudar a esta última a evaluar la conveniencia de complementar o actualizar los criterios técnicos de selección.
- (18) Para determinar si una actividad económica es sostenible desde el punto de vista ambiental, debe confeccionarse una lista exhaustiva de los objetivos ambientales. Para evitar que se omitan actividades que potencien o dañen la sostenibilidad medioambiental, es necesario analizar detenidamente la totalidad del impacto que tenga cualquier actividad económica en la cadena de valor, así como las repercusiones de los productos y servicios que proporcione dicha actividad económica. Los dos primeros objetivos deben referirse al cambio climático, y han de ser la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo. Los otros objetivos ambientales deben ser el uso sostenible y la protección de los recursos hídricos y marinos, la transición a una economía circular, en particular la prevención y reciclado de residuos, la prevención y control de la contaminación, así como la protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas.

Además, una actividad económica que propicie que otra actividad económica mejore sustancialmente su comportamiento ambiental respecto a uno o varios objetivos ambientales podría ser vital para la transición hacia economías más sostenibles. Por lo tanto, las actividades de apoyo también deben considerarse «sostenibles desde el punto de vista ambiental» siempre que permitan una mejora sustancial del comportamiento ambiental.

- (18 *bis*) Una actividad económica que promueva el objetivo de mitigar el cambio climático debe contribuir de forma sustancial a estabilizar las emisiones de gases de efecto invernadero evitándolas o reduciéndolas, o mejorando su absorción. La actividad económica debe estar en consonancia con los objetivos de temperatura a largo plazo establecidos en el Acuerdo de París. Una actividad económica puede contribuir al objetivo de adaptación al cambio climático si contribuye de forma sustancial a reducir o prevenir las repercusiones climáticas adversas actuales o futuras o los riesgos de repercusiones adversas en la propia actividad.
- (18 *ter*) El objetivo ambiental de uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos consiste en mejorar el estado de todas las masas de agua –incluidas las aguas superficiales y las subterráneas– o en prevenir su deterioro, y en mejorar el estado medioambiental de las aguas marinas o en prevenir su deterioro. Dicho objetivo ambiental debe interpretarse a la

luz de los instrumentos legislativos y no legislativos pertinentes de la Unión, en particular la Directiva 98/83/CE del Consejo¹⁶, la Directiva 2000/60/CE¹⁷, la Directiva 2008/56/CE¹⁸, la Decisión (UE) 2017/848 de la Comisión¹⁹ y el Reglamento (UE) n.º 1380/2013²⁰.

(18 *quater*) El objetivo ambiental de la economía circular, que incluye la prevención y el reciclado de residuos, debe interpretarse a la luz de los instrumentos legislativos y no legislativos pertinentes en el ámbito de la economía circular, los residuos y las sustancias químicas, en particular el Plan de Acción para la Economía Circular²¹, la Estrategia de la UE sobre el plástico²², la Directiva marco sobre residuos²³, la legislación de la UE sobre gestión de residuos²⁴ y sobre flujos de residuos específicos y la legislación de la UE en el ámbito de los productos químicos.

Una actividad económica puede contribuir de forma sustancial al objetivo de la economía circular –que incluye la prevención y reciclado de residuos– por varios medios, en particular aumentando la durabilidad, la posibilidad de reparación, de actualización y de reutilización de los productos, y desarrollando modelos de negocio del tipo «producto como servicio» y cadenas de valor circulares. Del mismo modo, la reducción del contenido de sustancias peligrosas en materiales y productos durante todo el ciclo de vida, incluida su sustitución por alternativas más seguras, debe ser al menos conforme con los requisitos jurídicos armonizados establecidos a escala de la Unión.

(18 *quinquies*) El objetivo ambiental de prevención y control de la contaminación debe interpretarse a la luz de los instrumentos legislativos pertinentes de la Unión (en particular, los

¹⁶ Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano.

¹⁷ Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

¹⁸ Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina).

¹⁹ Decisión (UE) 2017/848 de la Comisión, de 17 de mayo de 2017, por la que se establecen los criterios y las normas metodológicas aplicables al buen estado medioambiental de las aguas marinas, así como especificaciones y métodos normalizados de seguimiento y evaluación, y por la que se deroga la Decisión 2010/477/UE.

²⁰ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo.

²¹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Cerrar el círculo: un plan de acción de la UE para la economía circular» [COM(2015) 614 final].

²² Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Una estrategia europea para el plástico en una economía circular» [COM(2018) 28 final].

²³ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas.

²⁴ Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos, Directiva 2000/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, sobre instalaciones portuarias receptoras de desechos generados por buques y residuos de carga, y Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos.

contaminantes que cubren dichos instrumentos), como la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵, la Directiva 2001/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶, la Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷, la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸ y la Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹.

- (19) El objetivo ambiental de proteger y restaurar la biodiversidad y los ecosistemas consiste en proteger, conservar y mejorar la biodiversidad y los servicios ecosistémicos. Dichos servicios se clasifican en cuatro categorías, a saber: aprovisionamiento, incluido el aprovisionamiento de alimentos y agua; reglamentación, incluido el control del clima y las enfermedades; apoyo, incluidos los ciclos nutritivos y la producción de oxígeno; y cultura, incluidos los beneficios espirituales y recreativos. El objetivo ambiental de protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas debe interpretarse a la luz de los instrumentos legislativos y no legislativos pertinentes de la Unión, en particular la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰, la Directiva 92/43/CEE del Consejo³¹, el Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo³², la Estrategia de la UE sobre la Biodiversidad hasta 2020³³, la Estrategia de la UE sobre infraestructuras ecológicas, la Directiva 91/676 del Consejo³⁴, el Reglamento (UE) n.º 511/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁵, el Reglamento (UE) n.º 995/2010 del

²⁵ Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).

²⁶ Directiva 2001/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre techos nacionales de emisión de determinados contaminantes atmosféricos (DO L 309 de 27.11.2001, p. 22).

²⁷ Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa (DO L 152 de 11.6.2008, p. 1).

²⁸ Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1). Véanse, en particular, las sustancias prioritarias que figuran en el anexo X.

²⁹ Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro (DO L 372 de 27.12.2006, p. 19).

³⁰ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

³¹ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

³² Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras (DO L 317 de 4.11.2014, p. 35).

³³ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones – Estrategia de la UE sobre la biodiversidad hasta 2020: nuestro seguro de vida y capital natural [COM(2011) 244 final].

³⁴ Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura (DO L 375 de 31.12.1991, p. 1).

³⁵ Reglamento (UE) n.º 511/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativo a las medidas de cumplimiento de los usuarios del Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización en la Unión (DO L 150 de 20.5.2014, p. 59).

Parlamento Europeo y del Consejo³⁶, el Plan de Acción de la Unión Europea sobre la aplicación de las leyes, gobernanza y comercio forestales³⁷, el Plan de acción de la UE contra el tráfico de especies silvestres³⁸, la Estrategia forestal europea: en favor de los bosques y del sector forestal³⁹, la Comunicación «Intensificar la actuación de la UE para proteger y restaurar los bosques del mundo»⁴⁰ y el Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996 relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio⁴¹.

(19 *bis*) En el contexto del presente Reglamento, debe entenderse que la «gestión forestal sostenible»⁴² incluye la administración y uso de los bosques y tierras forestales de forma e intensidad tales que mantengan su biodiversidad, productividad, capacidad de regeneración, vitalidad y potencial para atender, ahora y en el futuro, las funciones ecológicas, económicas y sociales relevantes a escala local, nacional y global, y que no causen daño a otros ecosistemas, tal como establece la Resolución H1 – Directrices generales para una gestión sostenible de los bosques en Europa, de la CMPBE de 1993.

(19 *ter*) En el contexto del presente Reglamento, la «eficiencia energética» debe entenderse a la luz de los instrumentos legislativos pertinentes de la Unión en el ámbito de la eficiencia energética, en particular la Directiva (UE) 2012/27⁴³, la Directiva (UE) 2018/844⁴⁴, así como los reglamentos sobre productos establecidos con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2009/125/CE⁴⁵ y el Reglamento (UE) n.º 2017/1369⁴⁶.

³⁶ Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (DO L 295 de 12.11.2010, p. 23).

³⁷ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo – Aplicación de las leyes, gobernanza y comercio forestales (FLEGT) - Propuesta de plan de acción de la Unión [COM(2003) 251 final].

³⁸ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones – Plan de acción de la UE contra el tráfico de especies silvestres [COM(2016) 87 final].

³⁹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, COM(2013) 659 final.

⁴⁰ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones – Intensificar la actuación de la UE para proteger y restaurar los bosques del mundo [COM(2019) 352 final].

⁴¹ Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 61 de 3.3.1997, p. 1).

⁴² Resolución H1 — Directrices generales para una gestión sostenible de los bosques en Europa, CMPBE de 1993.

⁴³ Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE. Directiva (UE) 2018/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018.

⁴⁴ Directiva (UE) 2018/844 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/31/UE relativa a la eficiencia energética de los edificios y la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética (DO L 156 de 19.6.2018, p. 75-91).

⁴⁵ Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía (DO L 285 de 31.10.2009, pp. 10-35).

- (20) Deben establecerse, respecto de cada objetivo ambiental, criterios uniformes para considerar que las actividades económicas contribuyen de forma sustancial a ese objetivo. Uno de los elementos de los criterios uniformes debe ser evitar cualquier perjuicio significativo a alguno de los objetivos ambientales establecidos en el presente Reglamento. Dichos criterios deben tener en cuenta los efectos de la producción, el uso y el final de la vida útil de los productos y servicios que proporciona la actividad económica, a fin de evitar que una inversión se considere sostenible desde el punto de vista ambiental aunque las actividades económicas que a las que beneficie provoquen un perjuicio para el medio ambiente más importante que la contribución que aportan a un objetivo ambiental. Merced a las condiciones de contribución sustancial y ausencia de perjuicio significativo, cabe esperar que las inversiones en actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental aporten una contribución real a los objetivos ambientales.
- (21) Recordando el compromiso asumido conjuntamente por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión de observar los principios consagrados por el pilar europeo de derechos sociales en apoyo de un crecimiento sostenible e inclusivo, y reconociendo la trascendencia de las normas mínimas vigentes a escala internacional en materia de derechos humanos y laborales, una de las condiciones para que las actividades económicas se consideren sostenibles desde el punto de vista ambiental ha de ser el cumplimiento de unas garantías mínimas. Por este motivo, las actividades económicas solo deben considerarse sostenibles desde el punto de vista ambiental cuando se realicen de conformidad con las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales y con los Principios rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos, en particular la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, los ocho convenios fundamentales de la OIT y la Carta Internacional de Derechos Humanos. Los convenios fundamentales de la OIT determinan los derechos humanos y laborales que las empresas deben respetar. Varias de esas normas internacionales están consagradas en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado, así como el principio de no discriminación. Estas garantías mínimas se entienden sin perjuicio de la aplicación de requisitos de sostenibilidad más estrictos que el Derecho de la Unión pueda establecer en materia de medio ambiente, salud y seguridad, y sostenibilidad social.
- (22) Habida cuenta de los detalles técnicos específicos que se requieren para evaluar el impacto ambiental de una actividad económica y de la rapidez con que evolucionan la ciencia y la tecnología, los criterios de las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental deben adaptarse periódicamente a dicha evolución. Para que los criterios estén actualizados, con arreglo a los datos científicos y a las aportaciones de los expertos y las partes interesadas pertinentes, las condiciones de contribución sustancial y ausencia de perjuicio significativo deben especificarse con más detalle respecto de las diferentes actividades económicas y han de actualizarse periódicamente. Con este objetivo, la Comisión debe establecer criterios técnicos de selección detallados y calibrados en función de las distintas actividades económicas, basándose en la aportación técnica de una plataforma de carácter multilateral.

⁴⁶ Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2017, por el que se establece un marco para el etiquetado energético y se deroga la Directiva 2010/30/UE (DO L 198 de 28.7.2017, p.1-23).

Algunas actividades económicas tienen un impacto negativo en el medio ambiente, y la reducción de dicho impacto negativo puede representar una contribución sustancial a uno o más objetivos ambientales. En relación con las actividades económicas de ese tipo, es conveniente establecer criterios técnicos de selección que exijan una mejora sustancial del comportamiento ambiental en comparación, entre otras cosas, con la media del sector, pero que al mismo tiempo eviten la retención intensiva de carbono durante la vida económica de la actividad económica financiada. Dichos criterios deben tener en cuenta también las repercusiones a largo plazo de una determinada actividad económica.

- (24) Una actividad económica no debe considerarse sostenible desde el punto de vista ambiental si son más los daños que causa al medio ambiente que los beneficios que aporta. Los criterios técnicos de selección deben determinar los requisitos mínimos necesarios para evitar un perjuicio significativo a todos los objetivos pertinentes. Al establecer y actualizar los criterios técnicos de selección, la Comisión debe cerciorarse de que se basen en datos científicos disponibles y de que se actualicen periódicamente. Cuando la evaluación científica no permita determinar el riesgo con suficiente certeza, debe aplicarse el principio de precaución, de conformidad con el artículo 191 del TFUE. Los criterios técnicos de selección establecidos para las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental y los motivos de su selección deberán ponerse a disposición del usuario de manera fácil y comprensible.
- (24 bis) Al determinar los criterios técnicos de selección, la Comisión debe tener en cuenta e incentivar el proceso de transición en curso y necesario hacia una economía climáticamente neutra. Para la transición serán necesarias actividades económicas menos perjudiciales para el medio ambiente, y al mismo tiempo deberá garantizarse el bloqueo de inversiones en actividades que, si bien no son perjudiciales para el medio ambiente a día de hoy o durante la vida del activo, o resultan menos perjudiciales para el medio ambiente que las actividades ya existentes, prolongan el funcionamiento de infraestructuras o instalaciones que son incompatibles con la neutralidad climática a largo plazo y otros objetivos ambientales a largo plazo.

Los criterios técnicos de selección deben garantizar que las actividades económicas seleccionadas tengan una trayectoria creíble hacia la consecución de los objetivos de sostenibilidad a largo plazo, incluido el Acuerdo de París. Los criterios técnicos para esas actividades transitorias deben actualizarse periódicamente con el fin de establecer una para las actividades económicas seleccionadas una trayectoria de transición hacia la consecución de los objetivos de sostenibilidad a largo plazo, incluido el Acuerdo de París.

- (25) Al establecer y actualizar los criterios técnicos de selección, la Comisión debe tener en cuenta las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión, así como los instrumentos no legislativos de la Unión ya aprobados, en particular el Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁷, el sistema de gestión y auditoría medioambientales de la UE⁴⁸, los criterios de contratación pública ecológica de la UE⁴⁹ y los trabajos en curso

⁴⁷ Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE (DO L 27 de 30.1.2010, p. 1).

⁴⁸ Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión (DO L 342 de 22.12.2009, p. 1).

⁴⁹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones – Contratación pública para un medio ambiente mejor {SEC(2008) 2124} {SEC(2008) 2125} {SEC(2008) 2126} COM/2008/0400 final.

sobre las normas relativas a la huella ambiental de productos y de organizaciones⁵⁰. A fin de evitar incoherencias innecesarias con las clasificaciones de las actividades económicas que ya existen para otros fines, la Comisión también debe tener en cuenta las clasificaciones estadísticas relativas al sector de bienes y servicios ambientales, a saber, la Clasificación de Actividades y Gastos de Protección del Medio Ambiente (CEPA) y la Clasificación de las Actividades de Gestión de Recursos (CReMA)⁵¹.

- (26) Al establecer y actualizar los criterios técnicos de selección, la Comisión debe igualmente tener en cuenta las especificidades del sector de infraestructura y las externalidades ambientales, sociales y económicas en el marco de un análisis coste-beneficio. A este respecto, conviene que la Comisión tome en consideración la labor de organizaciones internacionales, como la OCDE, la legislación y las normas pertinentes de la Unión, entre ellas la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵², la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵³, la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁴, la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁵, y la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁶, así como la metodología actual. En este contexto, los criterios técnicos de selección deben promover marcos de gobernanza adecuados que integren los factores ambientales, sociales y de gobernanza, tal como se contemplan en los Principios de las Naciones Unidas para la Inversión Responsable⁵⁷, en todas las fases del ciclo de vida de un proyecto.
- (27) A fin de no falsear la competencia al obtener financiación para actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental, los criterios técnicos de selección deben garantizar que todas las actividades económicas pertinentes de un sector concreto puedan tener la consideración de sostenibles desde el punto de vista ambiental y sean tratadas del mismo modo si su contribución neta es igual a uno o más de los objetivos ambientales establecidos en el presente Reglamento. La capacidad potencial para contribuir a dichos objetivos ambientales puede variar según los sectores, lo cual debe reflejarse en los criterios. Con todo, dentro de cada sector, los citados criterios no deben poner injustamente en desventaja determinadas actividades económicas frente a otras si las primeras contribuyen a la consecución de los objetivos ambientales en la misma medida que las segundas.

⁵⁰ 2013/179/UE: Recomendación de la Comisión, de 9 de abril de 2013, sobre el uso de métodos comunes para medir y comunicar el comportamiento ambiental de los productos y las organizaciones a lo largo de su ciclo de vida (DO L 124 de 4.5.2013, p. 1).

⁵¹ Anexos 4 y 5 del Reglamento (UE) n.º 538/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 691/2011, relativo a las cuentas económicas europeas medioambientales (DO L 158 de 27.5.2014).

⁵² Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (DO L 197 de 21.7.2001, p. 30).

⁵³ Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 26 de 28.1.2012, p. 1).

⁵⁴ Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DO L 94 de 28.3.2014, p. 1).

⁵⁵ Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).

⁵⁶ Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).

⁵⁷ <https://www.unpri.org/download?ac=1534>.

- (28) Al establecer los criterios técnicos de selección aplicables a las actividades sostenibles, la Comisión debe evaluar si la adopción de esos criterios daría lugar a activos obsoletos o generaría incentivos incoherentes, o pudiera tener cualquier otro impacto negativo en los mercados financieros.
- (29) A fin de no imponer a los operadores económicos costes de cumplimiento excesivamente gravosos, la Comisión debe establecer criterios técnicos de selección que ofrezcan la suficiente claridad jurídica, sean viables y fáciles de aplicar, y cuya observancia pueda verificarse a un coste razonable.
- (30) A fin de garantizar que las inversiones se canalicen hacia actividades económicas que tengan el mayor impacto positivo en los objetivos ambientales, la Comisión debe dar prioridad al establecimiento de criterios técnicos de selección respecto de las actividades económicas que potencialmente contribuyan más a dichos objetivos.
- (31) Resulta oportuno establecer criterios técnicos de selección adecuados con respecto al sector del transporte, en particular de los activos móviles, criterios que tengan en cuenta que este sector, en el que se incluye el transporte marítimo internacional, representa casi el 26 % del total de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Unión. Tal como se indica en el manifiesto el Plan de Acción sobre la Financiación del Crecimiento Sostenible⁵⁸, el sector del transporte supone en torno al 30 % de las necesidades anuales adicionales de inversión de cara a un desarrollo sostenible de la Unión, por ejemplo al aumentar la electrificación o la transición a modos de transporte más limpios mediante el fomento de un cambio modal y la gestión del tráfico.
- (32) Al desarrollar los criterios técnicos de selección, es de especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas con arreglo a los requisitos relativos a la mejora de la legislación. El proceso para el establecimiento y la actualización de los criterios técnicos de selección debe implicar a las partes interesadas pertinentes y basarse en el asesoramiento de expertos con conocimientos y experiencia acreditados en los ámbitos correspondientes. Para ello, resulta oportuno que la Comisión cree una Plataforma sobre Finanzas Sostenibles, que debe estar compuesta por expertos que representen tanto al sector público como al privado. Los representantes del sector público deben ser expertos procedentes de la Agencia Europea de Medio Ambiente, las Autoridades Europeas de Supervisión y el Banco Europeo de Inversiones. Los expertos del sector privado deben ser representantes de las partes interesadas pertinentes, como agentes de los mercados financieros, universidades, centros de investigación y organizaciones no gubernamentales, así como representantes de los sectores económicos y las industrias pertinentes.

La Plataforma debe asesorar a la Comisión acerca del desarrollo, el estudio y la revisión de los criterios técnicos de selección, en particular de su impacto potencial sobre la valoración de activos que, hasta la adopción de los criterios, se considerasen activos sostenibles desde el punto de vista ambiental de conformidad con los criterios y las prácticas de mercado vigentes, según proceda. La Plataforma debe también asesorar a la Comisión acerca de la posible idoneidad de los criterios técnicos de selección para otros usos en futuras iniciativas de actuación de la Unión encaminadas a facilitar las inversiones sostenibles. La Plataforma debe realizar consultas externas en las que participen otros representantes clave del sector

⁵⁸ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones – Plan de Acción: Financiar el crecimiento sostenible [COM(2018) 97 final/2].

industrial, según proceda. A la hora de preparar su asesoramiento sobre el establecimiento y desarrollo de los criterios técnicos de selección, la Plataforma debe divulgar la información pertinente que fundamente su asesoramiento y aportar los motivos y la justificación de la inclusión de actividades económicas en los criterios técnicos de selección, o la decisión de no incluirlas.

- (33) A fin de garantizar que los Estados miembros participen de manera adecuada en el desarrollo de los criterios técnicos de selección, la Comisión debe dar continuidad al grupo de expertos de los Estados miembros en materia de finanzas sostenibles y otorgarle carácter oficial. El grupo de expertos desempeñará, entre otras, la función de asesorar a la Comisión acerca de la conveniencia de los criterios técnicos de selección y acerca del enfoque adoptado por la Plataforma en lo que respecta al desarrollo de esos criterios. Para ello, la Comisión debe informar a los Estados miembros mediante reuniones periódicas a fin de facilitar el intercambio de impresiones entre los Estados miembros.
- (33 *bis*) Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos a través de la Plataforma y del grupo de expertos de los Estados miembros, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo deben recibir toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y los expertos del Parlamento Europeo y del Consejo han de tener acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados y a las que están invitados los expertos de los Estados miembros. Asimismo, la Comisión debe dar al grupo de expertos de los Estados miembros el acceso oportuno a los principales resultados de la Plataforma.

También es importante que el asesoramiento que la Plataforma preste a la Comisión en relación con los criterios técnicos de selección tenga en cuenta los resultados obtenidos de la aplicación y recepción de estos en los mercados de capitales por parte de los participantes en los mercados financieros. El asesoramiento debe ponerse a disposición de los mercados de forma transparente antes de la publicación de cualquier proyecto de acto legislativo, para hacer posible su preparación antes de ser utilizados.

- (33 *ter*) Debe considerarse, en su caso, la posibilidad de hacer uso de mejores métodos virtuales y digitales con el fin de garantizar una organización eficaz y sostenible de las prácticas de trabajo y de reunión, tanto de la Plataforma como del grupo de expertos de los Estados miembros, y con el fin de posibilitar una amplia participación y una interacción eficaz dentro de los grupos, sus subgrupos, la Comisión y las partes interesadas.
- (33 *quater*) A fin de especificar los requisitos contenidos en el presente Reglamento, y en particular para establecer y actualizar criterios técnicos de selección detallados y calibrados aplicables a distintas actividades económicas en cuanto a lo que constituye una contribución sustancial y un perjuicio significativo a los objetivos ambientales, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) en lo que respecta a los criterios técnicos de selección mencionados en el artículo 6, apartado 2, el artículo 7, apartado 2, el artículo 8, apartado 2, el artículo 9, apartado 2, el artículo 10, apartado 2, y el artículo 11, apartado 2. A fin de garantizar que los criterios técnicos de selección se apliquen de manera uniforme en toda la Unión y de facilitar su uso generalizado dentro y fuera de la Unión, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para adoptar los actos de ejecución mencionados en el artículo 6, apartado 4, el artículo 7, apartado 4, el artículo 8, apartado 4, el artículo 9,

apartado 4, el artículo 10, apartado 4 y el artículo 11, apartado 4, en el marco de los actos delegados. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo. Dichos actos de ejecución deberán tener base científica y ser lo suficientemente ambiciosos con miras a alcanzar los objetivos ambientales de la Unión, incluidos los objetivos de temperatura del Acuerdo de París y los compromisos de la Unión para la aplicación de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas.

- (33 *quinquies*) Si bien los criterios técnicos de selección establecidos en los actos delegados deben definir los sectores, criterios, parámetros y requisitos pertinentes en lo que respecta al «perjuicio significativo» contemplado en el artículo 12, el acto de ejecución debe especificar, en el marco de los actos delegados, los umbrales concretos, que pueden ser cuantitativos o, de no ser posible, cualitativos, o una combinación de ambos.
- (33 *sexies*) Al establecer los criterios técnicos de selección, debe realizarse una evaluación de las actividades económicas, de manera que se tengan en cuenta los criterios establecidos en el presente Reglamento respecto de las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental. En primer lugar, la evaluación debe identificar las actividades económicas que puedan contribuir de forma sustancial a la consecución de al menos uno de los objetivos ambientales. En segundo lugar, los criterios técnicos de selección aplicables a esa contribución sustancial deben garantizar que la actividad económica no cause ningún perjuicio significativo a ninguno de los objetivos ambientales pertinentes. En tercer lugar, los requisitos deben garantizar que el operador económico que lleve a cabo la actividad económica calificada cumpla con las mínimas garantías sociales.
- (33 *septies*) A fin de garantizar una supervisión ordenada y efectiva del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4, apartados 2 y 2 *bis* del presente Reglamento, los Estados miembros deben basarse en autoridades competentes ya designadas con arreglo al artículo 14 del Reglamento XYZ/2019 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros, y también designar a una autoridad competente para el presente Reglamento, en caso necesario, a fin de garantizar una supervisión eficaz. Además, para garantizar el cumplimiento efectivo del artículo 4, apartados 2 y 2 *bis*, del presente Reglamento, los Estados miembros deben establecer un régimen de medidas y sanciones, que deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los artículos 15 y 15 *ter*, relativos a lo anterior, deben aplicarse al mismo tiempo que empiecen a aplicarse los actos delegados y de ejecución y las normas técnicas de regulación que se mencionan en el presente Reglamento.
- (34) A fin de conceder a los agentes pertinentes tiempo suficiente para familiarizarse con los criterios aplicables a las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental que establece el presente Reglamento y para prepararse de cara a su aplicación, las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, así como los actos delegados y de ejecución adoptados en virtud de este, deben comenzar a aplicarse, respecto de cada objetivo ambiental, como mínimo 12 meses después de la adopción de los actos delegados y de ejecución correspondientes.
- (35) La aplicación del presente Reglamento debe revisarse periódicamente con objeto de evaluar los progresos realizados en el desarrollo de los criterios técnicos de selección aplicables a las actividades sostenibles desde el punto de vista ambiental, el uso de la definición de inversión sostenible desde el punto de vista ambiental a nivel de la UE y de los Estados miembros, la conveniencia de instaurar un mecanismo de verificación y la necesidad de revisar los criterios. Por otro lado, en el marco de la revisión debe evaluarse el impacto ambiental de las actividades económicas así como la conveniencia de establecer una metodología normalizada en lo que respecta a esas actividades económicas, que contribuyen a la

consecución de un objetivo ambiental pero que aún no están consideradas sostenibles desde el punto de vista ambiental de conformidad con el presente Reglamento.

Asimismo, debe evaluarse el funcionamiento y el impacto del grupo de expertos de la Comisión en lo que respecta a las funciones mencionadas en los artículos 15 y 16 *ter*, con miras a las necesidades que puedan surgir a largo plazo. El desarrollo y la actualización de los criterios técnicos de selección tendrá una continuidad de varios años. La Plataforma tiene asimismo otras tareas conexas. A fin de garantizar unas funciones genéricas, creíbles y dotadas de los recursos suficientes y una participación adecuada de los Estados miembros, debe estudiarse la viabilidad de nuevos modelos alternativos de gobernanza y sus repercusiones presupuestarias.

El marco jurídico de la Unión debe fomentar que las actividades económicas sostenibles sean realizadas por una gran variedad de operadores económicos, por ejemplo las pymes y emisores cotizados. Asimismo, conviene incentivar a esos operadores a obtener capital propio y ajeno para sus actividades económicas sostenibles y para la transición hacia un modelo de negocio sostenible. El ámbito de aplicación del Reglamento no incluye de manera directa a las empresas y otras entidades. Esto significa que las medidas de ejecución establecidas por las autoridades competentes no están orientadas a muchas de las empresas cotizadas y no cotizadas, si bien estas pueden recurrir voluntariamente a la taxonomía. Por ello, pueden tener dificultades para acceder a una financiación sostenible. Debe estudiarse si el ámbito de aplicación del Reglamento y de otros actos legislativos de la UE pertinentes pudiera afectar a los flujos de capital con miras a su reorientación hacia actividades más sostenibles, y a la diversidad de las fuentes de financiación procedente de distintos tipos de operadores económicos.

- (36) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la necesidad de introducir en toda la Unión criterios uniformes aplicables a las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo I

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece los criterios para determinar si una actividad económica es sostenible desde el punto de vista ambiental, a efectos de fijar el grado de sostenibilidad ambiental de una inversión.
2. El presente Reglamento será de aplicación a lo siguiente:
 - a) las medidas adoptadas por los Estados miembros o por la Unión que impongan a los participantes en los mercados financieros o a los emisores cualesquiera requisitos respecto de productos financieros o bonos de empresa que se comercialicen como sostenibles desde el punto de vista ambiental;
 - b) los participantes en los mercados financieros que comercialicen productos financieros, como inversiones sostenibles desde el punto de vista ambiental, que contribuyan a uno o más objetivos medioambientales.

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
 - a) «inversión sostenible desde el punto de vista ambiental», una inversión que financie una o varias actividades económicas que puedan considerarse sostenibles desde el punto de vista ambiental conforme al presente Reglamento;
 - b) «participante en los mercados financieros», un participante en los mercados financieros según se define en el artículo 2, letra a), del Reglamento XYZ/2019 sobre la divulgación de información en materia de sostenibilidad en el sector de los servicios financieros, habida cuenta de la cláusula de participación recogida en el artículo 16 del mismo Reglamento;
 - c) «producto financiero», un producto financiero según se define en el artículo 2, letra l), del Reglamento XYZ/2019 sobre la divulgación de información en materia de sostenibilidad en el sector de los servicios financieros;
 - c *bis*) «emisor», un emisor según se define en el artículo 2, letra h), del Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁹;

⁵⁹ Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (DO L 168 de 30.6.2017, p. 12).

- d) «mitigación del cambio climático», el proceso de mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de los 2 °C respecto de los niveles preindustriales y de continuar los esfuerzos para limitar el aumento de la temperatura a 1,5 °C respecto de los niveles preindustriales;
- e) «adaptación al cambio climático», el proceso de ajuste al cambio climático actual y previsto y a sus repercusiones;
- f) «gases de efecto invernadero», los gases de efecto invernadero enumerados en la parte 2 del anexo V del Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima⁶⁰;
- g) «economía circular», el mantenimiento del valor de los productos, materiales y demás recursos en la economía durante el mayor tiempo posible, potenciando la sostenibilidad de los procesos de producción y facilitando el consumo sostenible, reduciendo de este modo las repercusiones sobre el medio ambiente y reduciendo al mínimo los desechos y la liberación de sustancias peligrosas en todas las fases del ciclo de vida, en su caso mediante la aplicación de la jerarquía de residuos establecida en el artículo 4 de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶¹;
- g bis) «contaminantes», sustancias, vibraciones, calor, ruido, luz u otros contaminantes presentes en la atmósfera, el agua o el suelo, que puedan tener efectos perjudiciales para la salud humana o el medio ambiente, que puedan causar daños a los bienes materiales, o que puedan deteriorar o dificultar el disfrute u otros usos legítimos del medio ambiente, incluidos los contaminantes cubiertos por la legislación de la UE;
- g ter) «suelo», la capa superior de la corteza terrestre situada entre el lecho rocoso y la superficie, compuesta de partículas minerales, materia orgánica, agua, aire y organismos vivos;
- h) «contaminación»,
 - i) la introducción, directa o indirecta, como consecuencia de la actividad humana, de contaminantes a la atmósfera, el agua o la tierra,
 - ii) en el contexto del medio marino, la contaminación según se define en el artículo 3, punto 8, de la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶²,

⁶⁰ Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.

⁶¹ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

⁶² Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).

- iii) en el contexto del medio acuático, la contaminación según se define en el artículo 2, punto 33, de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶³;
- h *bis*) «ecosistema», un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional;
- h *ter*) «servicios ecosistémicos», las contribuciones directas e indirectas de los ecosistemas a los beneficios económicos, sociales, culturales y de otro tipo que las personas obtienen de los ecosistemas;
- h *quater*) «biodiversidad», la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;
- j) «eficiencia energética», la utilización de la energía de forma más eficiente en todas las etapas de la cadena energética, desde la producción hasta el consumo final, de conformidad con la Directiva;
- k) «buen estado medioambiental», un buen estado medioambiental según se define en el artículo 3, punto 5, de la Directiva 2008/56/CE;
- k *bis*) «buen estado», un buen estado químico y un buen estado ecológico en el caso de las aguas superficiales, y un buen estado químico y un buen estado cuantitativo en el caso de las aguas subterráneas, clasificado de conformidad con el anexo V de la Directiva 2000/60/CE, la Directiva 2008/105/CE y la Directiva 2006/118/CE;
- k *ter*) «buen potencial ecológico», el estado de una masa de agua muy modificada o artificial, clasificado de conformidad con el anexo V de la Directiva 2000/60/CE;
- l) «aguas marinas», aguas marinas según se definen en el artículo 3, punto 1, de la Directiva 2008/56/CE;
- m) «aguas superficiales» y «aguas subterráneas», lo definido en el artículo 2, puntos 1 y 2, de la Directiva 2000/60/CE⁶⁴;
- o) «autoridad competente», una autoridad nacional designada por un Estado miembro para supervisar a los participantes en los mercados financieros respecto de su conformidad con los requisitos del presente Reglamento.

⁶³ Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (Directiva marco sobre el agua) (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

⁶⁴ Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

Capítulo II

Actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental

Artículo 3

Criterios aplicables a las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental

Una actividad económica se considerará sostenible desde el punto de vista ambiental cuando cumpla todos los criterios siguientes:

- a) que la actividad económica contribuya de forma sustancial, de conformidad con los artículos 6 a 11, a uno o varios de los objetivos ambientales establecidos en el artículo 5, en particular haciendo posible que otra actividad económica mejore sustancialmente su comportamiento ambiental en relación con uno o varios de dichos objetivos;
- b) que la actividad económica no cause ningún perjuicio significativo a alguno de los objetivos ambientales establecidos en el artículo 5 de conformidad con el artículo 12;
- c) que la actividad económica se lleve a cabo de conformidad con las garantías mínimas establecidas en el artículo 13;
- d) que la actividad económica se ajuste a los criterios técnicos de selección que hayan sido especificados por la Comisión de conformidad con el artículo 6, apartado 2, el artículo 7, apartado 2, el artículo 8, apartado 2, el artículo 9, apartado 2, el artículo 10, apartado 2, y el artículo 11, apartado 2.

Artículo 4

Aplicación de los criterios que determinan las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental

1. Los Estados miembros aplicarán los criterios a modo de base y requisitos mínimos para determinar las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental establecidos en el artículo 3 y el artículo 5 a efectos de cualesquiera medidas, distintas de las medidas fiscales, que impongan a los participantes en los mercados o a los emisores requisitos con respecto a productos financieros o bonos de empresa que se comercialicen como «sostenibles desde el punto de vista ambiental».
 2. Cuando los participantes en los mercados financieros comercialicen productos financieros como «inversiones sostenibles» que contribuyan a la consecución de un objetivo ambiental, de conformidad con el artículo 2, letra q), del Reglamento XYZ/2019 sobre la divulgación de información en materia de sostenibilidad en el sector de los servicios financieros, el artículo 4, apartado 2 *bis*, del presente Reglamento se aplicará a la información que debe divulgarse de conformidad con los artículos 1, 2 y 3, el artículo 10, apartado 1, el artículo 11, apartado 1, y el artículo 13, apartado 1, del Reglamento XYZ/2019.
- 2 bis* Los participantes en los mercados financieros especificarán la forma y la medida en que la inversión cumple los criterios aplicables a las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental establecidos en el artículo 3 y el artículo 5. Esta información permitirá a los inversores determinar la parte de las inversiones que financia actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental como un porcentaje de todas las inversiones seleccionadas para el producto financiero.

2 ter Cuando un participante en los mercados financieros estime que una actividad económica que no cumple los criterios técnicos de selección establecidos de conformidad con el presente Reglamento, o en relación con la cual no se han establecido aún tales criterios, debe considerarse sostenible desde el punto de vista ambiental, podrá informar de ello a la Plataforma sobre Finanzas Sostenibles («la Plataforma»).

2 quater La ABE, la AESPJ y la AEVM, a través del Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión («Comité Mixto»), elaborarán proyectos de normas técnicas de reglamentación para especificar los detalles de la presentación y el contenido de la información a que se refiere el artículo 4, apartado 2 *bis*, del presente Reglamento y complementar los elaborados con arreglo al artículo 9, apartado 5, al artículo 10, apartado 2, al artículo 11, apartado 4, y al artículo 13, apartado 2, del Reglamento XYZ/2019 sobre la divulgación de información en materia de sostenibilidad en el sector de los servicios financieros.

Al elaborar los proyectos de normas técnicas de reglamentación, la ABE, la AESPJ y la AEVM tendrán en cuenta los diversos tipos de productos financieros, sus objetivos y las diferencias entre ellos, así como la finalidad de que la información divulgada sea exacta, clara, no engañosa, sencilla y concisa.

La ABE, la AESPJ y la AEVM presentarán a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de reglamentación a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 12 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión poderes para adoptar las normas técnicas de reglamentación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 a 14 de los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010.

Artículo 5 *Objetivos ambientales*

A efectos del presente Reglamento, serán objetivos ambientales los siguientes:

- 1) mitigación del cambio climático;
- 2) adaptación al cambio climático;
- 3) uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos;
- 4) transición a una economía circular, en particular prevención y reciclado de residuos;
- 5) prevención y control de la contaminación;
- 6) protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas.

Artículo 6 *Contribución sustancial a la mitigación del cambio climático*

1. Se considerará que una actividad económica contribuye de forma sustancial a mitigar el cambio climático cuando dicha actividad contribuya de forma sustancial a estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera en un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas con el sistema climático, al evitar o reducir las emisiones de tales gases o mejorar su absorción por alguno de los siguientes medios, en su caso mediante la innovación en los procesos o productos, de manera coherente con los objetivos a largo plazo del Acuerdo de París en materia de temperatura:

- a) la generación, la transmisión, el almacenamiento, la distribución o el uso de energías renovables en consonancia con la Directiva (UE) 2018/2001⁶⁵ o de energías sin efectos sobre el clima (incluida la energía neutra en carbono), en particular utilizando tecnologías innovadoras con un potencial de ahorro futuro significativo o mediante los refuerzos o las ampliaciones de la red que sean necesarios;
- b) la mejora de la eficiencia energética;
- c) el aumento de la movilidad limpia o climáticamente neutra;
- d) el paso a la utilización de fuentes renovables y materiales renovables;
- e) el aumento del despliegue de la captura y el almacenamiento de carbono, en consonancia con la Directiva 2009/31/CE, y de la captura y el uso de carbono;
- f) la eliminación progresiva de las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero, en particular las procedentes de combustibles fósiles sólidos;
- g) la implantación de la infraestructura energética necesaria para posibilitar la descarbonización de los sistemas de energía;
- h) la producción de combustibles limpios y eficientes a partir de fuentes renovables o neutras en carbono;
- i) el refuerzo de los sumideros de carbono.

1 *bis*. A efectos del apartado 1, también se considerará que una actividad económica contribuye de forma sustancial a la mitigación del cambio climático cuando apoye la transición a una economía climáticamente neutra, dé lugar a una reducción significativa de las emisiones, tenga un comportamiento ambiental sustancialmente mejor que la media del sector y evite el estancamiento en sistemas con elevada producción de carbono durante la vida económica de la actividad económica financiada.

2. La Comisión adoptará un acto delegado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 y, antes de su adopción, recabará de la Plataforma todo el asesoramiento especializado necesario respecto a los criterios técnicos de selección y evaluará la aplicación de los criterios teniendo en cuenta el resultado de su aplicación por parte de los participantes en los mercados financieros, así como su acogida y sus repercusiones en los mercados de capitales, con el fin de:

- a) completar el apartado 1 y el apartado 1 *bis* estableciendo criterios técnicos de selección para determinar en qué condiciones se considerará que, a efectos del presente Reglamento, una actividad económica dada contribuye de forma sustancial a la mitigación del cambio climático en lo que se refiere a:
 - i) la clasificación sectorial y la rúbrica de una actividad económica determinada,

⁶⁵ Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82).

- ii) los criterios aplicables a una actividad económica determinada, y
 - iii) los parámetros utilizados para medir el comportamiento ambiental de la actividad económica, incluida la definición de los límites de la medición;
- b) completar el artículo 12 estableciendo criterios técnicos de selección, respecto de cada objetivo ambiental pertinente, para determinar si una actividad económica en relación con la cual se establezcan criterios de selección de conformidad con la letra a) del presente apartado se considera, a efectos del presente Reglamento, causante de un perjuicio significativo a uno o varios de dichos objetivos.
3. La Comisión establecerá los criterios técnicos de selección a que se refiere el apartado 2 en un solo acto delegado, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 14.
4. La Comisión, en el marco del acto delegado a que se refiere el apartado 2, adoptará actos de ejecución para establecer los umbrales cuantitativos o cualitativos, o la combinación de ambos, que debe respetar la actividad económica para ser considerada sostenible desde el punto de vista ambiental.
- Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 16 *bis*.
5. La Comisión adoptará el acto delegado y el acto de ejecución a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 a más tardar el 31 de diciembre de 2021, con el fin de garantizar que entren en aplicación el 31 de diciembre de 2022.

Artículo 7

Contribución sustancial a la adaptación al cambio climático

1. Se considerará que una actividad económica contribuye de forma sustancial a la adaptación al cambio climático:
- a) cuando los efectos adversos del clima actual y del clima previsto en el futuro o los riesgos de efectos adversos del cambio climático sobre dicha actividad se reduzcan sustancialmente, sin aumentar las vulnerabilidades relacionadas con el clima de otros entornos y actividades;
 - b) cuando dicha actividad contribuya de forma sustancial a prevenir o reducir los efectos adversos del clima actual y del clima previsto en el futuro o los riesgos de efectos adversos derivados del cambio climático, sin aumentar las vulnerabilidades de otros entornos y actividades.
- 1 *bis*. La actividad económica a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 aportará una contribución sustancial a la adaptación al cambio climático por uno de los siguientes medios:
- a) prevenir o reducir los efectos adversos del cambio climático sobre la actividad económica en un lugar o en un contexto dados. Dichos efectos deberán evaluarse y priorizarse utilizando las mejores proyecciones climáticas disponibles;

- b) prevenir o reducir los efectos adversos que el cambio climático pueda tener en el entorno natural y construido en el que se realice la actividad económica. Dichos efectos deberán evaluarse y priorizarse utilizando las mejores proyecciones climáticas disponibles.
2. La Comisión adoptará un acto delegado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 y, antes de su adopción, recabará de la Plataforma todo el asesoramiento especializado necesario respecto a los criterios técnicos de selección y evaluará la aplicación de los criterios teniendo en cuenta el resultado de su aplicación por parte de los participantes en los mercados financieros, así como su acogida y sus repercusiones en los mercados de capitales, con el fin de:
- a) completar el apartado 1 y el apartado 1 *bis* estableciendo criterios técnicos de selección para determinar en qué condiciones se considerará que, a efectos del presente Reglamento, una actividad económica dada contribuye de forma sustancial a la adaptación al cambio climático en lo que se refiere a:
- i) la clasificación sectorial y la rúbrica de una actividad económica determinada,
- ii) los criterios aplicables a una actividad económica determinada, y
- iii) los parámetros utilizados para medir el comportamiento ambiental de la actividad económica, incluida la definición de los límites de la medición;
- b) completar el artículo 12 estableciendo criterios técnicos de selección, respecto de cada objetivo ambiental pertinente, para determinar si una actividad económica en relación con la cual se establezcan criterios de selección de conformidad con la letra a) del presente apartado se considera, a efectos del presente Reglamento, causante de un perjuicio significativo a uno o varios de dichos objetivos.
3. La Comisión establecerá los criterios técnicos de selección a que se refiere el apartado 2 en un solo acto delegado, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 14.
4. La Comisión, en el marco del acto delegado a que se refiere el apartado 2, adoptará actos de ejecución para establecer los umbrales cuantitativos o cualitativos, o la combinación de ambos, que debe respetar la actividad económica para ser considerada sostenible desde el punto de vista ambiental. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 16 *bis*.
5. La Comisión adoptará el acto delegado y el acto de ejecución a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 a más tardar el 31 de diciembre de 2021, con el fin de garantizar que entren en aplicación el 31 de diciembre de 2022.

Artículo 8

Contribución sustancial al uso sostenible y la protección de los recursos hídricos y marinos

1. Se considerará que una actividad económica contribuye de forma sustancial al uso sostenible y la protección de los recursos hídricos y marinos cuando ayude a mejorar o prevenir el deterioro del estado de las masas de agua, incluidas las superficiales y las

subterráneas, o a mejorar o prevenir el deterioro del estado ambiental de las aguas marinas por alguno de los siguientes medios:

- a) proteger el medio ambiente de los efectos adversos de los vertidos de aguas residuales urbanas e industriales garantizando la recogida, el tratamiento y el vertido adecuados de las aguas residuales urbanas e industriales;
- b) proteger la salud humana de los efectos adversos de toda contaminación de las aguas destinadas al consumo humano garantizando que estas estén libres de cualquier microorganismo, parásito o sustancia que pueda representar un peligro para la salud humana, y mejorando el acceso de los ciudadanos al agua potable limpia;
- c) [eliminado]
- d) mejorar la gestión y la eficiencia en el uso del agua, en particular protegiendo y mejorando el estado de los ecosistemas acuáticos y previniendo su deterioro, fomentando un uso sostenible del agua basado en la protección a largo plazo de los recursos hídricos disponibles, reduciendo progresivamente los contaminantes en las aguas superficiales y subterráneas o contribuyendo a reducir los efectos de inundaciones y sequías, o mediante cualquier otra actividad que proteja o mejore la calidad y cantidad de las masas de agua;
- e) garantizar el uso sostenible de los ecosistemas, los recursos, los bienes y los servicios marinos protegiendo y conservando el medio marino y previniendo su deterioro, o restaurando los ecosistemas marinos en aquellas zonas que hayan sufrido efectos adversos.

2. La Comisión adoptará un acto delegado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 y, antes de su adopción, recabará de la Plataforma todo el asesoramiento especializado necesario respecto a los criterios técnicos de selección y evaluará la aplicación de los criterios teniendo en cuenta el resultado de su aplicación por parte de los participantes en los mercados financieros, así como su acogida y su impacto en los mercados de capitales, con el fin de:

- a) completar el apartado 1 estableciendo criterios técnicos de selección para determinar en qué condiciones se considerará que, a efectos del presente Reglamento, una actividad económica determinada contribuye de forma sustancial al uso sostenible y la protección de los recursos hídricos y marinos con respecto a:
 - i) la clasificación sectorial y la rúbrica de una actividad económica determinada;
 - ii) los criterios aplicables a una actividad económica determinada; y
 - iii) los parámetros utilizados para medir el comportamiento ambiental de la actividad económica, incluida la definición de los límites de la medición.
- b) completar el artículo 12 estableciendo criterios técnicos de selección, respecto de cada objetivo ambiental pertinente, para determinar si una actividad económica en relación con la cual se establezcan criterios de selección de conformidad con la letra a) del presente apartado se considera, a efectos del presente Reglamento, causante de un perjuicio significativo a uno o varios de dichos objetivos.

3. La Comisión establecerá los criterios técnicos de selección a que se refiere el apartado 2 del presente artículo en un solo acto delegado, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 14.
4. La Comisión, en el marco del acto delegado a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, adoptará actos de ejecución para establecer los umbrales cuantitativos o cualitativos, o la combinación de ambos, que debe respetar la actividad económica para ser considerada sostenible desde el punto de vista ambiental. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 16 *bis*.
5. La Comisión adoptará el acto delegado y el acto de ejecución a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 a más tardar el 31 de diciembre de 2021, con el fin de garantizar que entren en aplicación el 31 de diciembre de 2022.

Artículo 9

Contribución sustancial a una economía circular que incluya la prevención y el reciclado de residuos

1. Se considerará que una actividad económica contribuye de forma sustancial a la transición a una economía más circular que incluya la prevención y el reciclado de residuos cuando contribuya de forma sustancial a la consecución de ese objetivo ambiental por alguno de los siguientes medios:
 - a) mejorar el uso eficiente de las materias primas en la producción, en particular reduciendo el uso de materias primas primarias e incrementando el uso sostenible de subproductos y materias primas secundarias;
 - b) aumentar la durabilidad, la reparabilidad o las posibilidades de actualización o reutilización de los productos;
 - c) aumentar la reciclabilidad de los productos, así como de los distintos materiales contenidos en los productos, entre otras cosas mediante la sustitución de los productos y materiales no reciclables o su menor utilización;
 - d) reducir de forma sustancial el contenido de sustancias peligrosas en materiales y productos de acuerdo con los requisitos de la legislación de la UE a lo largo de todo el ciclo de vida, en particular sustituyéndolos por alternativas más seguras y mejorando su trazabilidad;
 - e) prolongar el uso de productos, edificios, instalaciones e infraestructuras, concretamente por medio de la reutilización, el diseño para su durabilidad, nuevas orientaciones, el desmontaje, actualizaciones, la reparación y el uso compartido;
 - f) aumentar el uso de materias primas secundarias y la calidad de estas, en particular mediante un reciclado de alta calidad;
 - g) prevenir o reducir la generación de residuos;
 - h) incrementar la preparación para la reutilización y el reciclado;
 - i) reducir al mínimo la incineración y evitar la eliminación (incluida la descarga en vertederos) de los residuos, de conformidad con los principios de la jerarquía de residuos establecida en el artículo 4 de la Directiva 2008/98/CE;

- j) evitar evitando los deshechos;
 - k) mejorar el uso eficiente de los recursos naturales con medidas de eficiencia energética y de eficiencia en el uso de recursos que generen ahorros importantes.
2. La Comisión adoptará un acto delegado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 y, antes de su adopción, recabará de la Plataforma todo el asesoramiento especializado necesario respecto a los criterios técnicos de selección y evaluará la aplicación de los criterios teniendo en cuenta el resultado de su aplicación por parte de los participantes en los mercados financieros, así como su acogida y su impacto en los mercados de capitales, con el fin de:
- a) completar el apartado 1 estableciendo criterios técnicos de selección para determinar en qué condiciones se considerará que, a efectos del presente Reglamento, una actividad económica determinada contribuye de forma sustancial a la transición a una economía más circular que incluya la prevención y el reciclado de residuos con respecto a:
 - i) la clasificación sectorial y la rúbrica de una actividad económica determinada;
 - ii) los criterios aplicables a una actividad económica determinada; y
 - iii) los parámetros utilizados para medir el comportamiento ambiental de la actividad económica, incluida la definición de los límites de la medición.
 - b) completar el artículo 12 estableciendo criterios técnicos de selección, respecto de cada objetivo ambiental pertinente, para determinar si una actividad económica en relación con la cual se establezcan criterios de selección de conformidad con la letra a) del presente apartado se considera, a efectos del presente Reglamento, causante de un perjuicio significativo a uno o varios de dichos objetivos.
3. La Comisión establecerá los criterios técnicos de selección a que se refiere el apartado 2 en un solo acto delegado, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 14.
4. La Comisión, en el marco del acto delegado a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, adoptará actos de ejecución para establecer los umbrales cuantitativos o cualitativos, o la combinación de ambos, que debe respetar la actividad económica para ser considerada sostenible desde el punto de vista ambiental. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 16 *bis*.
5. La Comisión adoptará el acto delegado y el acto de ejecución a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 a más tardar el 31 de diciembre de 2021, con el fin de garantizar que entren en aplicación el 31 de diciembre de 2022.

Artículo 10

Contribución sustancial a la prevención y el control de la contaminación

1. Se considerará que una actividad económica contribuye de forma sustancial a la prevención y el control de la contaminación cuando contribuya de forma sustancial a la protección frente a la contaminación del medio ambiente por alguno de los siguientes medios:
 - a) prevenir o reducir las emisiones contaminantes a la atmósfera, el agua o la tierra distintas de los gases de efecto invernadero;
 - b) mejorar los niveles de calidad del aire, el agua o el suelo en las zonas en las que la actividad económica se realiza y minimizar al mismo tiempo los efectos negativos y los riesgos para la salud humana y el medio ambiente;
 - c) prevenir las incidencias negativas sobre la salud humana y el medio ambiente de la producción, el uso y la eliminación de productos químicos;
 - d) realizar labores de limpieza de desechos y de cualquier otra contaminación.

2. La Comisión adoptará un acto delegado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 y, antes de su adopción, recabará de la Plataforma todo el asesoramiento especializado necesario respecto a los criterios técnicos de selección y evaluará la aplicación de los criterios teniendo en cuenta el resultado de su aplicación por parte de los participantes en los mercados financieros, así como su acogida y su impacto en los mercados de capitales, con el fin de:
 - a) completar el apartado 1 estableciendo criterios técnicos de selección para determinar en qué condiciones se considerará que, a efectos del presente Reglamento, una actividad económica determinada contribuye de forma sustancial a la prevención y control de la contaminación con respecto a:
 - i) la clasificación sectorial y la rúbrica de una actividad económica determinada;
 - ii) los criterios aplicables a una actividad económica determinada; y
 - iii) los parámetros utilizados para medir el comportamiento ambiental de la actividad económica, incluida la definición de los límites de la medición.
 - b) completar el artículo 12 estableciendo criterios técnicos de selección, respecto de cada objetivo ambiental pertinente, para determinar si una actividad económica en relación con la cual se establezcan criterios de selección de conformidad con la letra a) del presente apartado se considera, a efectos del presente Reglamento, causante de un perjuicio significativo a uno o varios de dichos objetivos.

3. La Comisión establecerá los criterios técnicos de selección a que se refiere el apartado 2 en un solo acto delegado, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 14.

4. La Comisión, en el marco del acto delegado a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, adoptará actos de ejecución para establecer los umbrales cuantitativos o cualitativos, o la combinación de ambos, que debe respetar la actividad económica para ser considerada sostenible desde el punto de vista ambiental. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 16 *bis*.
5. La Comisión adoptará el acto delegado y el acto de ejecución a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 a más tardar el 31 de diciembre de 2021, con el fin de garantizar que entren en aplicación el 31 de diciembre de 2022.

Artículo 11

Contribución sustancial a la protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas

1. A efectos del presente Reglamento, se considerará que una actividad económica contribuye de forma sustancial a la protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas cuando contribuya de forma sustancial a proteger, conservar y mejorar la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, en consonancia con los pertinentes instrumentos legislativos y no legislativos de la Unión, por alguno de los siguientes medios:
 - a) la conservación de la naturaleza y la biodiversidad, en particular la protección y la mejora del estado de conservación de los hábitats y las especies, y la restauración de los ecosistemas terrestres, marinos y acuáticos a fin de mejorar su estado y su capacidad de prestar servicios;
 - b) el uso y la gestión sostenibles de la tierra, en particular la protección adecuada de la biodiversidad del suelo, la neutralidad en la degradación de las tierras y el saneamiento de los terrenos contaminados;
 - c) unas prácticas agrícolas sostenibles, en particular aquellas que contribuyen a mantener o mejorar la biodiversidad o a frenar o evitar la degradación de los suelos y otros ecosistemas, la deforestación y la pérdida de hábitats;
 - d) unas prácticas de gestión forestal sostenibles.
2. La Comisión adoptará un acto delegado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 y, antes de su adopción, recabará de la Plataforma todo el asesoramiento especializado necesario respecto a los criterios técnicos de selección y evaluará la aplicación de los criterios teniendo en cuenta el resultado de su aplicación por parte de los participantes en los mercados financieros, así como su acogida y su impacto en los mercados de capitales, con el fin de:
 - a) completar el apartado 1 estableciendo criterios técnicos de selección para determinar en qué condiciones se considerará que, a efectos del presente Reglamento, una actividad económica determinada contribuye de forma sustancial a la protección y restauración de la biodiversidad y de los ecosistemas con respecto a:
 - i) la clasificación sectorial y la rúbrica de una actividad económica determinada;
 - ii) los criterios aplicables a una actividad económica determinada; y

- iii) los parámetros utilizados para medir el comportamiento ambiental de la actividad económica, incluida la definición de los límites de la medición.
 - b) completar el artículo 12 estableciendo criterios técnicos de selección, respecto de cada objetivo ambiental pertinente, para determinar si una actividad económica en relación con la cual se establezcan criterios de selección de conformidad con la letra a) del presente apartado se considera, a efectos del presente Reglamento, causante de un perjuicio significativo a uno o varios de dichos objetivos.
3. La Comisión establecerá los criterios técnicos de selección a que se refiere el apartado 2 en un solo acto delegado, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 14.
 4. La Comisión, en el marco del acto delegado a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, adoptará actos de ejecución para establecer los umbrales cuantitativos o cualitativos, o la combinación de ambos, que debe respetar la actividad económica para ser considerada sostenible desde el punto de vista ambiental. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 16 *bis*.
 5. La Comisión adoptará el acto delegado y el acto de ejecución a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 a más tardar el 31 de diciembre de 2021, con el fin de garantizar que entren en aplicación el 31 de diciembre de 2022.

Artículo 12

Perjuicio significativo a los objetivos ambientales

A efectos del artículo 3, letra b), se considerará que una actividad económica causa un perjuicio significativo:

- a) a la mitigación del cambio climático, cuando la actividad dé lugar a considerables emisiones de gases de efecto invernadero;
- b) a la adaptación al cambio climático, cuando la actividad provoque un aumento de los efectos adversos de las condiciones climáticas actuales y previstas, en el entorno natural y construido en que esa actividad se desarrolle y más allá de dicho entorno;
- c) una utilización y protección sostenibles de los recursos hídricos y marinos, cuando la actividad vaya en detrimento del buen estado o, cuando proceda, del buen potencial ecológico de las masas de agua, incluidas las superficiales y subterráneas, o del buen estado ecológico de las aguas marinas;
- d) a la transición a una economía circular que incluya la prevención y el reciclado de residuos, cuando dicha actividad genere importantes ineficiencias en el uso de materiales en una o varias fases del ciclo de vida de los productos, en particular en términos de durabilidad y de posibilidades de reparación, actualización, reutilización o reciclado de los productos; o cuando la actividad dé lugar a un aumento significativo de la generación, incineración o eliminación de residuos –incluida la descarga en vertederos– apartándose de las prioridades de la jerarquía de residuos establecidas en el artículo 4 de la Directiva 2008/98/CE;

- e) a la prevención y el control de la contaminación, cuando la actividad dé lugar a un aumento significativo en las emisiones de contaminantes a la atmósfera, el agua o el suelo, en comparación con la situación existente antes del comienzo de la actividad;
- f) a la protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas, cuando la actividad vaya en gran medida en detrimento del estado de hábitats y especies, y de alcanzar o mantener el buen estado de los ecosistemas y los servicios que estos prestan, o cuando la actividad sea perjudicial para el estado de conservación de los hábitats y las especies de interés para la comunidad, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 92/43/CEE⁶⁶ y en la Directiva 2009/147/CE⁶⁷.

Artículo 13
Garantías mínimas

Las garantías mínimas a que se refiere el artículo 3, letra c), serán los procedimientos aplicados por la empresa que lleve a cabo una actividad económica para garantizar la conformidad de las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales y de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos, incluidos los principios y derechos establecidos en los ocho convenios fundamentales a que se refiere la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y la Carta Internacional de Derechos Humanos.

Artículo 14
Requisitos aplicables a los criterios técnicos de selección

1. Los criterios técnicos de selección adoptados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartados 2 y 4, el artículo 7, apartados 2 y 4, el artículo 8, apartados 2 y 4, el artículo 9, apartados 2 y 4, el artículo 10, apartados 2 y 4, y el artículo 11, apartados 2 y 4, deberán:
 - a) determinar las contribuciones potenciales más importantes para un objetivo ambiental determinado –respetando al mismo tiempo el principio de neutralidad tecnológica– teniendo en cuenta las repercusiones a corto y largo plazo de una actividad económica determinada;
 - b) especificar los requisitos mínimos que deben cumplirse para evitar perjuicios significativos a todos los objetivos ambientales pertinentes, teniendo en cuenta las repercusiones a corto y largo plazo de una actividad económica determinada;
 - c) ser cuantitativos y contener umbrales en la medida de lo posible o, si no, ser cualitativos;

⁶⁶ Directiva 92/43/CEE del Consejo relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

⁶⁷ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la conservación de las aves silvestres.

- d) cuando proceda, basarse en los sistemas de etiquetado y certificación de la Unión, las metodologías de la Unión para evaluar la huella ambiental y los sistemas de clasificación estadística de la Unión, y tener en cuenta la normativa de la Unión en vigor pertinente;
 - e) basarse en pruebas científicas concluyentes y tener en cuenta, en su caso, el principio de precaución consagrado en el artículo 191 del TFUE;
 - f) tener en cuenta la incidencia ambiental de la actividad económica en sí misma, así como de los productos y servicios que de ella se deriven, tomando particularmente en consideración su producción, su uso y el final de su vida útil;
 - g) tener en cuenta la naturaleza y la magnitud de la actividad económica, en particular el potencial de apoyo de las actividades mencionadas en el artículo 3, letra a), y de las actividades que respaldan la transición a una economía neutra en carbono de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1 *bis*;
 - h) tener en cuenta el impacto potencial en el mercado de la transición hacia una economía más sostenible, en particular el riesgo de que los activos queden bloqueados como consecuencia de dicha transición, así como el riesgo de crear incentivos incompatibles con la inversión sostenible;
 - i) cubrir todas las actividades económicas pertinentes de un determinado sector y garantizar que dichas actividades se traten por igual cuando aporten la misma contribución neta a uno o varios objetivos ambientales establecidos en el artículo 5 del presente Reglamento, a fin de evitar falsear la competencia en el mercado;
 - j) fijarse de tal modo que se facilite la comprobación del cumplimiento de dichos criterios.
2. Los criterios técnicos de selección a que se refiere el apartado 1 incluirán, asimismo, criterios aplicables a las actividades relacionadas con la transición a la energía limpia, en particular la eficiencia energética y la energía renovable, en la medida en que aquellas estén contribuyendo sustancialmente a alguno de los objetivos ambientales.
 3. Los criterios técnicos de selección a que se refiere el apartado 1 incluirán, asimismo, criterios aplicables a las actividades relacionadas con el paso a una movilidad limpia o climáticamente neutra, en particular mediante el cambio modal, medidas de eficiencia y combustibles alternativos, en la medida en que aquellas estén contribuyendo de forma sustancial a alguno de los objetivos ambientales.
 4. La Comisión revisará periódicamente los criterios técnicos de selección a que se refiere el apartado 1 y, cuando proceda, modificará los actos delegados adoptados de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento en consonancia con la evolución científica y tecnológica.

Artículo 15

Plataforma sobre Finanzas Sostenibles

1. La Comisión establecerá la Plataforma sobre Finanzas Sostenibles (en lo sucesivo, «la Plataforma»), que estará compuesta por:
 - a) representantes:
 - i) de la Agencia Europea de Medio Ambiente;

- ii) de las Autoridades Europeas de Supervisión;
- iii) del Banco Europeo de Inversiones y del Fondo Europeo de Inversiones;
- b) expertos que representen a las partes interesadas pertinentes del sector privado, incluidos actores de los mercados financieros y no financieros, y sectores empresariales que representen a las industrias pertinentes;
- c) expertos designados a título personal, con conocimientos y experiencia acreditados en los ámbitos contemplados por el presente Reglamento;
- d) expertos que representen al mundo académico, en particular las universidades, los institutos de investigación y otras organizaciones científicas, también con experiencia a nivel mundial;
- e) expertos que representen a la sociedad civil, en particular aquellos con experiencia en cuestiones ambientales, sociales, laborales y de gobernanza.

2. La Plataforma:

- a) asesorará a la Comisión sobre los criterios técnicos de selección a que se refiere el artículo 14 y la posible necesidad de actualizarlos, cuando proceda, teniendo en cuenta el resultado de su aplicación;
- b) analizará la incidencia de los criterios técnicos de selección en cuanto a los costes y beneficios potenciales de su aplicación;
- c) ayudará a la Comisión a analizar las solicitudes recibidas de las partes interesadas con objeto de desarrollar o revisar los criterios técnicos de selección para una actividad económica determinada;
- c *bis*) al asesorar a la Comisión y analizar la incidencia de los criterios técnicos de selección, proporcionará la base argumental y la justificación de las actividades económicas examinadas e incluidas entre los criterios técnicos de selección o, en caso de que una actividad económica no se incluya entre los criterios técnicos de selección, la base argumental y la justificación de dicha decisión;
- d) asesorará a la Comisión acerca de la idoneidad de los criterios técnicos de selección para una posible nueva aplicación;
- d *bis*.) asesorará a la Comisión acerca de la idoneidad de los criterios técnicos de selección para su uso potencial con respecto a regiones y condiciones ambientales externas a la Unión;
- e) hará un seguimiento de los flujos de capital orientados a inversiones sostenibles e informará periódicamente a la Comisión al respecto;
- f) asesorará a la Comisión acerca de la posible necesidad de modificar el presente Reglamento;
- g) consultará a las partes interesadas externas, en particular a los principales representantes del sector industrial pertinente;
- h) asesorará a la Comisión acerca del funcionamiento del artículo 13 y de la posible necesidad de completar los requisitos que establece.

3. La Plataforma estará presidida por la Comisión y se constituirá de conformidad con las normas aplicables a la creación y funcionamiento de los grupos de expertos de la Comisión.
4. La Plataforma debe llevar a cabo sus tareas de conformidad con el principio de transparencia. La Comisión facilitará en tiempo oportuno al grupo de expertos a que se refiere el artículo 16 *ter* el acceso a los órdenes del día, las actas de las reuniones, los informes y evaluaciones y cualesquiera materiales pertinentes de la Plataforma que se hayan presentado de conformidad con el apartado 2.

Artículo 15 bis
Autoridades competentes

1. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes para supervisar el cumplimiento de la obligación de publicidad establecida en el artículo 4, apartados 2 y 2 *bis*, las cuales, de conformidad con la legislación nacional, tendrán todas las competencias de supervisión e investigación necesarias para el ejercicio de sus funciones con arreglo al presente Reglamento.
2. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, las autoridades competentes cooperarán entre sí y se facilitarán mutuamente y sin retraso injustificado la información pertinente para el desempeño de sus respectivas funciones con arreglo al presente Reglamento y para el ejercicio de sus respectivas competencias.

Artículo 15 ter
Medidas y sanciones

Los Estados miembros regularán las medidas y las sanciones aplicables a las infracciones del artículo 4, apartados 2 y 2 *bis*. Tales medidas y sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 16
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados y actos de ejecución en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar los actos delegados y actos de ejecución mencionados en el artículo 6, apartados 2, 3, 4 y 5, el artículo 7, apartados 2, 3, 4 y 5, el artículo 8, apartados 2, 3, 4 y 5, el artículo 9, apartados 2, 3, 4 y 5, el artículo 10, apartados 2, 3, 4 y 5, y el artículo 11, apartados 2, 3, 4 y 5, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].
3. La delegación de poderes mencionada en el apartado 2 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados o de ejecución que ya estén en vigor.
4. Antes de adoptar un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
- 5 bis. La Comisión consultará a las partes interesadas y llevará a cabo consultas públicas, según proceda, antes de elaborar los actos delegados.
6. Los actos delegados adoptados de conformidad con el artículo 6, apartados 2, 3, 4 y 5, el artículo 7, apartados 2, 3, 4 y 5, el artículo 8, apartados 2, 3, 4 y 5, el artículo 9, apartados 2, 3, 4 y 5, el artículo 10, apartados 2, 3, 4 y 5, y el artículo 11, apartados 2, 3, 4 y 5, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de cuatro meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.
7. Las normas técnicas de reglamentación adoptadas con arreglo al artículo 4, apartado 2 *quater*, no serán aplicables antes que los actos delegados a que se refieren los artículos 6 a 11.

Artículo 16 bis

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Grupo de expertos de los Estados miembros en materia de finanzas sostenibles. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.
2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 18 ter

Grupo de expertos de los Estados miembros

1. Un grupo de expertos de los Estados miembros en materia de finanzas sostenibles (en lo sucesivo, «el Grupo de expertos de los Estados miembros») asesorará a la Comisión en cuanto a la adecuación de los criterios técnicos de selección y al enfoque adoptado por la Plataforma mencionada en el artículo 15 respecto a la elaboración de los criterios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14.
2. La Comisión informará a los Estados miembros mediante reuniones periódicas del Grupo de expertos para facilitar el cambio de impresiones en tiempo oportuno entre los Estados miembros y la Comisión, en particular en lo que se refiere a los principales resultados de la Plataforma, por ejemplo nuevos criterios de selección o actualizaciones importantes de dichos criterios, o proyectos de informes.
3. Antes de adoptar actos delegados y durante su elaboración, la Comisión recabará todos los conocimientos especializados necesarios, en particular consultando al Grupo de expertos de los Estados miembros.

La Comisión consultará al Grupo de expertos de los Estados miembros sobre cada proyecto de acto delegado.

El Grupo de expertos de los Estados miembros contará con los proyectos de actos delegados, los proyectos de orden del día y cualquier otra documentación pertinente con tiempo suficiente para poder preparar las reuniones.

Los servicios de la Comisión establecerán las conclusiones que hayan extraído de la consulta al Grupo de expertos de los Estados miembros, indicando el modo en que piensan tener en cuenta la opinión de este. Dichas conclusiones se consignarán por escrito.

Cuando el contenido material de un proyecto de acto delegado sea modificado de alguna forma, la Comisión ofrecerá al Grupo de expertos de los Estados miembros la oportunidad de comentar la versión modificada del proyecto de acto delegado, en forma escrita cuando proceda.

4. El Grupo de expertos de los Estados miembros actuará como comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo a que se refiere el artículo 16.
5. A fin de asegurar la igualdad de acceso a la información, el Parlamento Europeo y el Consejo recibirán todos los documentos al mismo tiempo que el Grupo de expertos de los Estados miembros. Los expertos del Estado miembro que ejerza la Presidencia del Consejo tendrán acceso automáticamente a las reuniones de la Plataforma a que se refiere el artículo 15.

Capítulo III

Disposiciones finales

Artículo 17

Cláusula de revisión

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2022, y posteriormente cada tres años, la Comisión publicará un informe sobre la aplicación del presente Reglamento. El informe evaluará lo siguiente:
 - a) los progresos realizados en la aplicación del presente Reglamento en lo que respecta a la definición de los criterios técnicos de selección aplicables a las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental;
 - b) la conveniencia de hacer extensivo el ámbito de aplicación del presente Reglamento a otros objetivos de sostenibilidad, en particular de índole social;
 - c) la utilización de la definición de inversión sostenible desde el punto de vista ambiental en el Derecho de la Unión, y a nivel de los Estados miembros, en particular la conveniencia de crear un mecanismo para verificar el cumplimiento de los criterios establecidos en el presente Reglamento;
 - d) la conveniencia de proporcionar una metodología normalizada para evaluar el impacto ambiental de aquellas actividades económicas que contribuyen a un objetivo ambiental pero aún no se consideran sostenibles desde el punto de vista ambiental con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del presente Reglamento.

- 1 *bis*. A más tardar en diciembre de 2023, y posteriormente cada tres años, la Comisión publicará un informe sobre la posible necesidad de revisar y complementar los criterios establecidos en el presente Reglamento para considerar que una actividad económica es sostenible desde el punto de vista ambiental.
2. A más tardar en diciembre de 2022, la Comisión publicará un informe sobre el funcionamiento de la Plataforma y del Grupo de expertos de los Estados miembros, que evalúe en particular la relación coste-eficacia, la transparencia, la buena gobernanza y la organización de las funciones a que se refieren los artículos 15 y 16 *ter*.
3. A más tardar en julio de 2022, la Comisión publicará un informe sobre el funcionamiento del Reglamento, en particular sobre la incidencia que tenga la limitación en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y de otros marcos jurídicos pertinentes de la UE por lo que respecta a lo siguiente:
 - a) el flujo de capitales a empresas privadas y a otras entidades jurídicas, en particular de capital propio, por una parte mediante los productos financieros contemplados en el presente Reglamento y, por otra parte, mediante productos distintos de los financieros, en aplicación de los criterios técnicos de selección;
 - b) el acceso de los participantes en los mercados financieros contemplados en el presente Reglamento y de los inversores a información oportuna y verificable sobre empresas y otras entidades jurídicas –así como las modalidades para la verificación de dichos datos– necesaria para determinar el grado de adaptación a los criterios técnicos de selección y garantizar el cumplimiento de dichos criterios, teniendo en cuenta a las empresas participadas dentro y fuera del ámbito de aplicación del Reglamento con capital tanto propio como ajeno.
4. Los informes a que se refieren los apartados 1, 1 *bis* y 2 se remitirán al Parlamento Europeo y al Consejo. Si procede, la Comisión presentará propuestas complementarias.

Artículo 18

Entrada en vigor y aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. Serán de aplicación los artículos 3 a 13:
 - a) en lo que respecta a los objetivos ambientales mencionados en el artículo 5, apartados 1 y 2, a partir del 1 de julio de 2020;
 - b) en lo que respecta a los objetivos ambientales mencionados en el artículo 5, apartados 3 y 6, a partir del 1 de julio de 2021.
3. Los artículos 15 *bis* y 15 *ter* se aplicarán a partir de la entrada en vigor de los actos delegados y de ejecución contemplados en el artículo 6, apartados 2, 3, 4 y 5, el artículo 7, apartados 2, 3, 4 y 5, el artículo 8, apartados 2, 3, 4 y 5, el artículo 9, apartados 2, 3, 4 y 5, el artículo 10, apartados 2, 3, 4 y 5, y el artículo 11, apartados 2, 3, 4 y 5, así como las normas técnicas de reglamentación a que se refiere el artículo 4, apartado 2 *quater*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente/La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente/La Presidenta
